

2020-0106

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez con la anterior recurso dentro del término.- Zipaquirá, 22 de febrero de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO 2020-0106

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 1º y 3º del auto proferido el 5 de octubre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación y el aviso enviados a la demandada y por haberse tenido notificada a la demanda por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente como sustento de su disenso que contrario a lo indicado por el despacho en el auto recurrido sí allegó los soportes de envío y certificación de entrega de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviadas a la dirección de la parte demandada.

Que el 24 de julio de 2020, envió al correo del juzgado memorial comunicando que se había surtido la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y en el anexo número 3 que corresponde a la certificación expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, se indica que la citación fue recibida el 18 de julio de 2020 a las 13:50 por el señor Diego Canastero; del igual manera, el 10 de agosto de esa misma anualidad envió al correo del juzgado memorial y anexos que daban cuenta del envío del aviso conforme al artículo 292 de la codificación en cita, junto con la certificación de haber sido recibida el 2 de agosto de 2020, por la aquí demandada.

Que de acuerdo con lo anterior no hay duda alguna de que la demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y por lo tanto no le es dable al despacho no tener en cuenta la referida notificación bajo el argumento de que no se allegó la

certificación que demostrara que la correspondencia fue entregada a la dirección a la que fue enviada, pues esta certificación si se aportó.

Considera que si la demandada no se hubiese enterado de la demanda se pregunta cómo fue que ella se enteró de la existencia del proceso, del número de radicado y del juzgado; que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal por lo tanto es una situación que el despacho no puede pasar desapercibida.

Considera y ve con gran preocupación que el Juzgado tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordene correr traslado de la demanda para que la conteste, ya que no es procedente ni legal revivir una instancia legalmente concluida, porque de lo contrario, se incurre por el despacho en graves errores procesales que afectan ostensiblemente los derechos e intereses de su representada y por obvias razones en contravía de la ley.

Así que el no tener en cuenta la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., disponer tener notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenar correrle traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es una flagrante violación del artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

De manera preliminar necesario es precisar que el juez en sus providencias debe observar las normas procesales ya que son de orden pública y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puede derogarlas, modificarlas o sustituirlas,² en ese entendimiento entratándose de las notificaciones que se realicen bajo los designios de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el extremo demandante y el juez deben ceñirse a las previsiones expresamente allí contenidas, porque de no ser así, se vulnera el debido proceso que de manera indistinta comporta a los extremos de la controversia, incurriéndose en una vía de hecho.

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

² Art. 13 C.G.P.

Precisado lo anterior, se tiene que frente a las formalidades que debe cumplir la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA que expida la empresa de servicio postal por la que se envíen el Citorio como el Aviso de notificación a la parte demanda, éstas se sujetaran a las previsiones del inciso 5º, numeral 3º y numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que determinan, respectivamente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. (...).

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, (...)

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Subrayas del Juzgado).

A su vez, los incisos 3º y 4º del artículo 292 del C.G.P., relativas a la notificación por Aviso, prescriben:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, lo cual se incorporará a expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (Líneas del Juzgado).

Existiendo claridad en la forma y términos en que debía efectuarse la notificación a la parte aquí demandada del auto admisorio de la demanda, se procede entonces a verificar el cumplimiento de dichas exigencias, para lo cual revisados de manera minuciosa la documental aportada por el apoderado recurrente en los correos del 24 de julio y 10 de agosto de 2020, se encuentra lo siguiente:

1.-Memorial con el que se aporta la citación al que se acompañó copia cotejada de la Citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., copia de la Factura de Venta No. 700038159802, en la que aparece destinatario y número de guía.

1.1.- Copia de esa misma factura de venta o guía de envío.

2.- Memorial con el que se informa que adjunta notificación por Aviso, se acompaña el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., copia de la guía GMC-GMC-R-09 No. 700038999986. Y copia de Guía de "PRUEBA DE ENTREGA".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no se aportaron las constancias o certificaciones "*haber sido entregado la citación y el aviso en la dirección respectiva*", pues únicamente se allegó copia de la citación y el aviso, debidamente cotejados y sellados, pero se repite, no se allegaron las aludidas constancias conforme se indicó en el numeral 1º del auto objeto de la censura.

A dicha situación se une que la demandada a través de apoderado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, petición a la que no se le dio trámite en tanto que la demandada no había sido notificada en el asunto, permitiendo en consecuencia tenerla por notificada por conducta concluyente con sujeción a las previsiones del artículo 301 del C.G.P, ordenando a la secretaria contabilizar el termino de traslado, conforme se dispuso en el numeral 3º del auto recurrido.

Hasta lo aquí estudiado, hace evidente la salvaguarda con estrictez del rigor procesal que ha procurado el Juzgado en lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., para notificar de manera personal al extremo demandado y que no obedece a un actuar caprichoso por parte del despacho, como lo afirma el recurrente.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que tampoco se avizora violación al artículo 29 de la Carta Magna, en la medida que de antaño la Corte Constitucional³, ha decantado que la nulidad prevista en el precitado artículo refiere exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso: "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", esto es, *sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta*".

Colíguese de lo estudiado, que las determinaciones tomadas en los numerales 1º y 3º del auto proferido el 5 de octubre de 2020, se encuentra ajustado a derecho por lo que se mantendrá incólume.

³ C-491 del 2 de noviembre de 1995

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR las determinaciones tomadas en los numerales 1º y 3º del auto proferido el 5 de octubre de 2020, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría controle el término ordenado en el numeral 3º del auto proferido el 5 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

